

U/I



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 612 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, **04 AGO 2014**

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 004532 y 005884 de fechas 26 de febrero y 14 de marzo de 2014, respectivamente, en treinta y cuatro (34) folios, sobre los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes **JORGE PRADA LOPEZ Y JORGE GARIBAY TELLO**, contra las Resoluciones Directorales Nos. 0069 y 0066-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fechas 24 y 21 de febrero de 2014, respectivamente; la Opinión Legal N° 244-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29985, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Nos. 0069 y 0066-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fechas 24 y 21 de febrero de 2014, respectivamente, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedentes los recursos administrativos de reconsideración interpuesto por los recurrentes **JORGE PRADA LOPEZ Y JORGE GARIBAY TELLO**, contra las Resoluciones Directorales Nos. 0541-2013 y 0802-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, por los cuales declararon improcedentes la restitución de pago de remuneraciones de mayor monto conforme dispone los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escritos de fechas 26 de febrero y 14 de marzo de 2014, respectivamente, interponen los recursos de apelación argumentando que los decretos supremos en mención fueron pagados en la Planilla Unica de Pagos por más de un año y de acuerdo a las normas vigentes solo se pagan en la Planilla Unica de Pagos y Descuentos los conceptos remunerativos reconocidos por el Estado, e indican que su petición tienen asidero legal, entre otros argumentos; por lo



que solicitan, el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del 01 de abril del año 1998 a la fecha;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el CAFAE surge a partir del Decreto Supremo N° 067-92-EF, mediante el cual se utiliza el Fondo de Asistencia y Estimulo creado mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, a fin de estimular al personal de planta del sector público, para efectos que laboren fuera del horario de trabajo. Asimismo, el Decreto Supremo N° 025-93-PCM, precisa la aplicación extensiva del Decreto Supremo N° 067-92-EF, respecto al pago de la bonificación por laborar voluntariamente fuera del horario del trabajo, dirigido a los trabajadores del sector público que hayan culminado el proceso de organización con posterioridad al 31 de diciembre de 1991;

Que, la entrega del CAFAE no suponen el otorgamiento de un concepto remunerativo o de un beneficio producto de la relación laborar entre el servidor y la entidad empleadora, sino, como la propia norma lo señala, su fundamento radica en la compensación económica por la mayor permanencia en el centro de trabajo conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 025-93-PCM; asimismo, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señala que, en concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa ; igualmente el Decreto de Urgencia N° 088-2001, sobre la Planilla Unica de Pagos, en su artículo 1°, señala expresamente que las entidades públicas, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Unica de Pagos; y en su Tercera disposición Transitoria, precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209 , Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, ley derogada mediante la Ley N° 28411. De la normatividad mencionada, se colige que los conceptos de entrega por CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa, es más, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto y señala que los beneficios e incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, ente que no tiene la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 612 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 04 AGO 2014

calidad de empleador sino distinta a aquella en que los servidores prestan servicios;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, en aplicación del Decreto supremo N° 067-92-EF y el Decreto Supremo N° 025-93-PCM, viene otorgando los incentivos laborales, de conformidad a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, que señala, que sólo se puede transferir fondos de CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponde otorgar al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa plaza destinada a funciones administrativas en el CAP;

Que, los recurrentes consideran lesivos a sus derechos e intereses los actos resolutivos recurridos, por lo que solicitan su revocatoria en todos sus extremos, y se disponga el reconocimiento de sus pretensiones primigeniamente denegadas; indican para ello, como fundamento que en el acto administrativo cuestionado para desestimar sus pretensiones, se menciona los alcances del documento denominado "**Procedimientos para la aplicación de Incentivos Laborales**", cuya legalidad la cuestionan por no tener las visaciones y firmas de los funcionarios, que sirvió para que el Ex CTAR suspenda el pago de los incentivos regulados por las citadas normas. También mencionan que se tenga en consideración para atender sus peticiones el caso del servidor **Marco Antonio García Vera**, a quien a mérito de una decisión judicial se le restituyó los incentivos laborales normados por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM;

Que, en efecto, en el presente caso como es el de muchos servidores esta Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, el concepto normado: incentivos por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, según aparecen de las constancias de pago de haberes y descuentos, se les han venido pagando erradamente en el rubro remunerativo, vale decir, estos servidores han estado percibiendo, por un periodo de tiempo indicado por los impugnantes, los incentivo regulados por los prenombrados decretos supremos, como parte de sus remuneraciones (en planilla de sus remuneraciones) cual si fuera un rubro más de sus remuneraciones, cuando en realidad, ello resulta un error. En consecuencia, lo que ha sucedido, es ordenar dicho proceder errado de la administración, disgregando conceptos que no formaban parte de la remuneración de los servidores, al margen de



cualquier formalidad cuestionada por los impugnantes respecto al documento nombrado: **"Procedimientos para la aplicación de Incentivos Laborales"**. Hoy, los conceptos reclamados por los impugnantes se pagan en la respectiva planilla de incentivos laborales por separado, y no en la planilla de remuneraciones como se pagó en aquel entonces; de manera que, en razón a lo expuesto, la pretensión de los impugnantes en este extremo, no tiene asidero legal, debiendo desestimarse. Asimismo, con relación al caso del servidor **Marco Antonio García Vera**, éste es un caso particular, que en modo alguno pueden pedir los impugnantes que sus efectos se extiendan a su caso, que en apariencia podría parecer semejante, pero que en el fondo son disímiles; siendo así, igualmente en este extremo resulta infundado, debiendo por tanto desestimarse los recursos administrativos de apelación en todos sus extremos y confirmarse la impugnada, por cuanto no está incurso en causal alguna de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 004532 y 005884 de fechas 26 de febrero y 14 de marzo de 2014, respectivamente;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29985.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. 004532 y 005884 de fechas 26 de febrero y 14 de marzo de 2014, respectivamente, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes **JORGE PRADA LOPEZ Y JORGE GARIBAY TELLO**, contra las Resoluciones Directorales Nos. 0069 y 0066-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fechas 24 y 21 de febrero de 2014, respectivamente; en consecuencia, **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
Nº 612 -2014-GRA/PRES**

Ayacucho, 04 AGO 2014

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL
PRESIDENTE (e)

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución
en misma que constituye transcripción oficial,
impedida por mi despacho.

Atentamente



LIC. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL